Siete (7)

JUEZ PONENTE DR. FABRICIO NARVAEZ HERRERIA

ACCION DE PROTECCION No. 462 (32)-2012-LAC

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Quito, viernes 18 de mayo del 2012, las 16h13. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente Acción de Protección, en calidad de CONJUEZ de la SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, según Acción de Personal No. 2052- DP-DPP, de 17 de mayo del 2012; con el objeto de resolver los recursos de apelación interpuestos por los accionados Dr. Juan Esteban Andrade Moscoso, Director Provincial del Ambiente de Pichincha y Ab. Fabiola Checa Ruata, Coordinadora General Jurídica; delegada de la Ministra del Ambiente, según acuerdo Ministerial No. 250 de 30 de diciembre del 2010; a la sentencia dictada por el Juez UNICO Y MULTICOMPETENTE DE PICHINCHA con sede en la ciudad de Pedro Vicente Maldonado, dentro de la Acción de Protección incoada por el señor RODRIGO ANTONIO CEVALLOS VITERI, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía CRECULT S.A., en contra de la señora Ministra del Ambiente, de la Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Ambiente y del Director Provincial del Ambiente de Pichincha, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala para conocer el recurso de apelación se fundamenta en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y , en el correspondiente sorteo de ley. SEGUNDO.- En la sustanciación del proceso constitucional, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión, por lo que se declara la validez de lo actuado. TERCERO.- Los sujetos procesales son: a) El señor Rodrigo Antonio Cevallos Viteri, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía CRECULT S.A.; b) La Ministra del Ambiente, la Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Ambiente, el Director Provincial del Ambiente de Pichincha; y, c) El Procurador General del Estado. CUARTO.- Derechos presuntamente vulnerados: Artículo 76, numeral 7, en los literales a, b, c y h de la Constitución. QUINTO.- a) Relación de los hechos: El actor manifiesta que el acto materia de la presente Acción de Protección es el contenido en la resolución dictada el 10 de noviembre del 2011, las 10h30, suscrita por el Dr. Juan Esteban Andrade Moscoso, Director Provincial del Ambiente de Pichincha, el cual fue confirmado íntegramente mediante resolución de 24 de febrero del 2012, las 15h15, suscrito por la abogada Fabiola Checa Ruata, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente; que CRECULT S.A. es una sociedad anónima con domicilio social en la cantón Pedro Vicente Maldonado, la que cuenta con una hacienda de aproximadamente 543 hectáreas de superficie y que una superficie aproximada de 15 hectáreas están destinadas a la granja porcícola Crecult, la cual cuenta con todos los requerimientos de diseño de instalaciones, facilidades, controles de bioseguridad y registros establecidos por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro –AGROCALIDAD del MAGAP, así como, con su respectiva Licencia Ambiental; que con el número de expediente PA10-2011, el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección Provincial de Pichincha, sustanció un irregular procedimiento en contra de su representada que derivó en la resolución dictada el 10 de noviembre del 2011 las 10h30, en la cual el Director Provincial del Ambiente de Pichincha, decidió: a) Declarar a su representada como responsable por daño ambiental en razón de las actividades productivas que realiza; b) Imponerle el monto máximo de la multa que la ley le permite, esto es $52.800; c) Imponer a la Compañía que representa, la obligación de presentar un plan de remediación e indemnización por el supuesto daño

ambiental provocado; d) Suspender temporalmente las actividades productivas que realiza su representada en el cantón Pedro Vicente Maldonado; y e) Oficiar a la Fiscalía Provincial de Pichincha para que realice las investigaciones correspondientes. Que frente a esta decisión tan desproporcionada, presentó recurso de apelación en sede administrativa para que dicha decisión sea revisada por la Ministra del Ambiente y alegó una serie de vicios formales que invalidaban el procedimiento. Sin embargo de lo anotado, el 24 de febrero del 2012 a las 15h15, la Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Ambiente actuando en calidad de delegada de la Ministra, dicta una resolución en la que resuelve inadmitir el recurso de apelación propuesto y consecuentemente confirmar la resolución venida en grado, esto es la dictada el 10 de noviembre del 2011, por el Director Provincial de Pichincha del Ambiente; que en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que ha expuesto, solicita al amparo de los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepte la presente acción de protección y en consecuencia se declare que los actos cuestionados vulneran varios de los derechos constitucionales de su representada y en especial los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica y que en función de la pretensión principal y con el propósito de reparar integralmente el daño material e inmaterial que se le ha ocasionado, conforme lo establece la Constitución, solicita además que se ordene: 1. Que todo el procedimiento administrativo signado con el número PA10-2011 sea dejado sin efecto en razón de las violaciones detalladas en la presente demanda; y, 2. Que en caso de que el Ministerio del Ambiente decida iniciar cualquier tipo de procedimiento sancionador a su representada, observe estrictamente las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa constitucionalmente consagradas; b) La audiencia pública tiene lugar en la ciudad de Pedro Vicente Maldonado, el día dos de abril del 2012 (fs. 403 a 415) a la que comparecen por una parte el accionante Rodrigo Antonio Cevallos Viteri, acompañado de su abogado patrocinador; los accionados a través del señor Ab. Néstor Ojeda Luzuriaga en representación del Ministerio del Ambiente, el Ab. Andrés Castillo, en representación de la Procuraduría General del Estado; el accionante, señor Rodrigo Antonio Cevallos Viteri, a través de su Abogado, realiza una larga exposición y concluye que el procedimiento sustanciado en contra de su representada es un ejemplo de arbitrariedad, irrespeto a la norma vigente y de inobservancia absoluta de los principios básicos del debido proceso, todo lo cual genera inseguridad jurídica y un estado de incertidumbre frente a lo sucedido, por lo que solicita al amparo de los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se acepte la acción de protección propuesta; y solicita se deje sin efecto el procedimiento administrativo signado con el número PA10-2011. Por su parte el Ab. Néstor Ojeda a nombre de los accionados Abg. Fabiola Checa Ruata; Coordinadora Nacional Jurídica, Delegada de la Ministra del Ambiente; el mismo que realiza una exposición e indica que la compañía CRECULT S.A., está intentando recibir favores de la materia constitucional a través de la acción de protección, sin cumplir con los requisitos que se requiere para interponer esta acción, por cuanto el Ministerio del Ambiente no ha sido notificado con el inicio de un Juicio Contencioso Administrativo; incumpliendo con lo determinado en el numeral 3 del Art. 40 de la LOGJCC, contraviniendo así lo dispuesto en el Art. 69 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que determina que todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este Estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial; y, concluye que quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. Es decir que se encuentra reclamando hechos de mera legalidad; posteriormente interviene el Ab Marco Guaman Tenelema, en representación de la

Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de Pichincha quien manifiesta que por lógica jurídica debió haber acudido ante el mismo órgano jurídico para su impugnación, bajo el principio de subsidiaridad; la Procuraduría General del Estado comparece a través de Ab. Andrés Castillo Maldonado quien manifiesta que el accionante debió impugnar la resolución ante lo Contencioso Administrativo, por cuanto la acción de protección no garantiza la nulidad del proceso; por lo que enfatiza que la Acción de Protección no es el mecanismo adecuado para nulitar un acto administrativo. SEXTO.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial." El Art. 173 ibídem dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en las siguientes disposiciones que se refieren a los presupuestos que deben observarse para el trámite y concesión de la acción de protección norma: "Art.39.-La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre Derechos Humanos,..."; "Art.40.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1).Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública... y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."; y, el Art. 42, numeral 4, señala: "La acción de Protección de derechos no procede:... 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.". El Art. 31 del Código Orgánico de Función Judicial dispone: " Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e Instituciones del Estado, distinta de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan, o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional." SÉPTIMO.- En la especie, en los términos que se ha planteado la acción de protección, ésta no puede ser confundida con la unidad jurisdiccional, ni con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que dispone de acciones y recursos que garantizan el control de la legalidad de los actos u omisiones administrativas, principios que se encuentran consagrados en los Arts. 167, 168, 169 y 173 de la actual Norma Suprema, que guardan concordancia con el transcrito Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por tanto, en el caso materia de análisis el pedido para que "se acepte la presente acción de protección y en consecuencia se declare que los actos cuestionados vulneran varios de los derechos constitucionales de su representada y en especial los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica; en función de la pretensión principal y con el propósito de reparar integralmente el daño material e inmaterial que se le ha ocasionado, conforme lo establece la Constitución, solicita además que se ordene: 1.- Que todo el procedimiento administrativo signado con el número PA10-2011 sea dejado sin efecto en razón de las violaciones detalladas en la demanda; y, 2.- Que en caso de que el Ministerio del Ambiente decida iniciar cualquier tipo de procedimiento sancionador a su representada, observe estrictamente las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa constitucionalmente consagradas....", al respecto, la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en su Art. 1 dispone: "El recurso contencioso-administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas, contra los reglamentos, actos y resoluciones Art. 3 ibídem señala: "El recurso de plena jurisdicción o subjetivo, ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata." Desde ningún punto de

vista, puede admitirse que el accionante Rodrigo Antonio Cevallos Viteri, no tiene vía jurisdiccional para reclamar su supuesto derecho violado o desconocido, tanto más que los actos administrativos según la doctrina y la jurisprudencia, no son otra cosa que toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función y competencia de las que se encuentra investido el órgano administrativo y que produce efectos jurídicos en forma directa, que gozan de legitimidad; presunción esta que se desprende del propio ordenamiento jurídico, que sostiene como premisa de que todo acto jurídico es válido mientras no se demuestre lo contrario, cuyo camino se configura mediante la impugnación, que no es otra cosa que el oponerse, refutar, contradecir por parte del administrado que se sienta perjudicado al considerar que sus derechos han sido vulnerados por lo que, este derecho debe ejercitarlo dentro del término que la ley concede para el efecto y ante el órgano administrativo o judicial competente y es éste, quien luego del trámite pertinente debe pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado. Toda vez que el proceso administrativo es una auténtica garantía que sirve para satisfacer las pretensiones de los administrados afectados en sus derechos e intereses por el obrar ilegítimo de la autoridad. El proceso tiende a proteger el derecho subjetivo de las personas y así lo destaca el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando dice que "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia." Pretender que el Juez garante de la Constitución acepte la presente acción, no se encuadra en las que corresponden a la protección de Derechos Constitucionales vulnerados, ya que el asunto planteado es un acto administrativo y por tanto su tratamiento corresponde a los ubicados dentro del principio de legalidad, que como queda indicado se encuentra normado por el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia No. 001-10-PJO-CC, que constituye precedente constitucional y tiene efecto erga omnes, publicada en el R.O. No. 351 de 29 de diciembre del 2010, 2do. Suplemento): "...la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa,... Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional." Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se aceptan los recursos de apelación interpuestos por los demandados Dr. Juan Esteban Andrade Moscoso, Director Provincial del Ambiente de Pichincha y Ab. Fabiola Checa Ruata, Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Ambiente y se revoca la sentencia subida en grado, y se desecha la acción de protección presentada por el accionante señor RODRIGO ANTONIO CEVALLOS VITERI, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía CRECULT S.A.- Sin costas ni honorarios que regular. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional. NOTIFÍQUESE.-

DR. LUIS ARAUJO PINO
JUEZ - PRESIDENTE

DRA. MARIA CRISTINA NARVAEZ
JUEZA

DR. RAUL FABRICIO NARVAEZ H.
CONJUEZ

Certifico:

AB. CONSUELO PORTILLA ZAMBRANO
SECRETARIA RELATORA

En Quito, viernes dieciocho de mayo del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el contenido de la Nota de Relación y SENTENCIA que antecede a: GERENTE GENERAL Y REP. LEGAL DE LA EMPRESA CRECULT S.A-CEVALLOS VITERI RODRIGO en la casilla No. 1203 del Dr./Ab. GUERRERO CELI FRANCISCO. DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE PICHINCHA-ANDRADE MOSCOSO JUAN ESTEBAN en la casilla No. 5987; MINISTRA DEL AMBIENTE Y COORDINADORA GENERAL JURIDICA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE -CHECA RUATA FABIOLA en la casilla No. 647; SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:

AB. CONSUELO PORTILLA ZAMBRANO
SECRETARIA RELATORA

RAZON : En esta fecha,procedo a dejar copia de la Sentencia que antecede, en el libro copiador de Sentencias.- Quito, 18 de mayo del 2012.-CERTIFICO :

AB. CONSUELO PORTILLA ZAMBRANO
SECRETARIA RELATORA